

Bogotá, febrero de 2024

Doctor

**MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

E. S. D.

RADICACIÓN No. 2023-163

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANÍBAL SÁNCHEZ VALIENTE

DEMANDADOS: ANGELICA JOHANNA VILAMAR CORTES

**Referencia:** Recurso de reposición parcial y en subsidio apelación

Respetado Dr. Lozano. Cordial saludo.

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa me comunico con el despacho con el fin de presentar recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, respecto del numeral No. 4 del auto calendado el día 12 de febrero y notificado mediante estado No. 19 del 13 de febrero de 2024 de conformidad con los artículos 318, 321 y 322 del código general del proceso, conforme a los siguientes:

#### **I. Decisión objeto del recurso**

Resolvió el despacho sobre la contestación de la demanda, señalando hora y fecha de la audiencia, determinando frente a la contestación lo siguiente:

*“4.- Finalmente vale la pena indicar que, como quiera que mediante escrito visible a folio 7 del expediente electrónico, la pasiva contestó la demandada sin proponer excepciones, y allí solicitó unas pruebas de oficio, tenga en cuenta la peticionaria que el presente trámite es de carácter liquidatorio y no investigativo, por tanto, corresponde directamente a las partes interesadas en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos especificar de forma clara y precisa, los activos, pasivos y/o recompensas a que haya lugar al momento de la disolución de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y adjuntar los soportes correspondientes, y por tratarse de un asunto netamente liquidatorio y no investigativo, en consecuencia se niegan todas las pruebas solicitadas tales como oficios, testimonios e interrogatorio de parte, por impertinentes en este asunto. En cuanto al dictamen pericial,*

*corresponde aportarlo a la parte que pretenda valerse del mismo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (art. 227 CGP)."*

Conforme a la decisión el despacho realizó las siguientes consideraciones:

- a. No se propusieron excepciones.
- b. Se solicitaron pruebas y consideró el despacho que la naturaleza del proceso no lo permitía,
- c. Solicito el despacho confección de los inventarios y la entrega de los respectivos soportes

## **II. Consideraciones y fundamentos**

En casos como el presente en los que no hay consenso acerca de la forma en que se dividen los bienes de la sociedad y adicional a ello, cuando existe una comprobada violencia económica, psicológica y en general la violencia intrafamiliar es necesaria la intervención del juez para velar por los derechos de la demandante, quien por su condición de mujer y además por su condición de víctima, es sujeto de especial protección constitucional.

Siendo así, el juez para que en razón de su poder, además de sus facultades ultra y extra petita (artículo 281 del C.G.P.), tiene el deber de equilibrar las cargas que la cuestión litigiosa conlleva, especialmente cuando no se puede acceder a las pruebas acerca la situación económica del demandante, pues como se probó en el proceso en virtud de la ley habeas data, ley 1581 de 2012, la información sensible no se suministra sino a quien es titular de esta información y/o a una autoridad judicial o administrativa con el poder de instrucción para requerirla.

Siendo así, si bien la naturaleza del derecho liquidatorio a criterio del despacho no comporta la instrucción, esta no es una excusa para negar el derecho a la práctica de pruebas, cuando se logró demostrar como se hizo en el proceso que nos convoca, que no se pudo acceder a la información, (incluso conocida como era que la respuesta iba a ser negativa al ser información sensible), porque le fue negada a mi poderdante.

Siendo así, se demostró al despacho que se requirió a las autoridades correspondientes y también se adjuntaron las respuestas en las que se negó el derecho, por lo tanto el juez como director del proceso, tiene el deber de velar por la garantía y efectividad de los derechos que se debaten en el proceso liquidatorio y ordenar la práctica de las pruebas para garantizar la confección real de los inventarios y avalúos en el proceso.

Sumado a lo anterior, se solicitaron dichas pruebas desde la contestación de la demanda puesto que para llegar a la diligencia de inventarios y avalúos se requiere dicha información, la cual ha ocultado el demandante a mi cliente desde la demanda de divorcio. Mi poderdante, no ha podido tener acceso a los bienes de la sociedad, ni a sus frutos, así mismo el demandante no ha rendido cuentas de la gestión de los recursos de la sociedad, ha invertido en terceros defraudando a la sociedad y dejó de pagar teniendo recursos para ello los pasivos. Así qué para poder solicitar las adecuadas recompensas esta información es pertinente, oportuna y necesaria, previo a la diligencia de inventarios y avalúos.

Existe una notable negligencia en el presente asunto en el pago de los pasivos de la sociedad, pues se dejaron de pagar como ejercicio de la violencia económica del demandante, quien tenía el control de los recursos de la sociedad, impidió y sigue impidiendo a la fecha la administración de los bienes de la misma a mi poderdante, dejó de realizar las mejoras necesarias, pagar cuotas de administración, servicios públicos e impuestos prediales, todo ello como parte de su accionar violento, hecho que no puede desconocer el despacho para negar el decreto de las pruebas y negarle derechos a mi poderdante, pues es parte de la obligación del juez de fallar con perspectiva de género.

Podría dar lugar a una revictimización institucional, el hecho de que se alegue que el juez no tiene el poder de practicar las pruebas cuando se ha demostrado la diligencia y actos de investigación, pero no se pudo acceder a ellos, por los límites impuestos por la ley dirigidos a proteger la información personal.

Además de lo anterior, se equivoca el despacho al negar las pruebas, puesto que precisamente el Código General del Proceso en su artículo 501, admite la posibilidad de realizar la solicitud de pruebas cuando existe objeción al inventario, si bien es cierto, en el presente asunto aún no se ha realizado la audiencia, ya la contraparte en la demanda presentó su inventario que a su arbitrio considero era el que debía liquidar, dejando de lado la información bancaria, los gastos que sustentan sus pasivos que fueron realizados con su pareja extramatrimonial, así como los demás hechos que se informaron en la constitución, lo cual genera un desequilibrio económico en contra de mi poderdante y al no tenerlos en cuenta se generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante, hecho que hacen necesaria la práctica de prueba. Adicionalmente por economía procesal, al ya vislumbrarse las objeciones al inventario desde la demanda, el despacho debe resolver sobre las mismas.

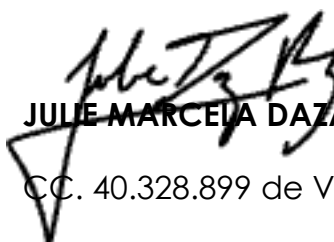
Así mismo, el Juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando sea necesario para proteger efectivamente a la mujer en este caso y fallar así con perspectiva de género, al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15849 de 2021, sentencia de 24 de noviembre de 2021, cuyo magistrado ponente es el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que es un deber de los jueces al recibir una causa analizar si se vislumbran situaciones de discriminación, como lo es este caso, donde existe una asimetría evidente entre las partes, para establecer un criterio diferencial y garantizar la práctica de la prueba, pues el estándar probatorio no puede ser igual en casos de debilidad manifiesta.

### III. Petición

**PRIMERA:** Que se revoque parcialmente la decisión proferida por el despacho, en concreto el numeral No. 4 del auto calendado el día 12 de febrero y notificado mediante estado No. 19 del 13 de febrero de 2024, en el cual se deniega la práctica de pruebas y en su lugar se proceda a concederlas el Sr. Juez por las razones expuestas en el presente escrito.,

**SEGUNDA:** Que en caso que se deniegue la reposición se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del código general del proceso.

Del Sr. Juez me suscribo, muy respetuosamente:



**JULIE MARCELA DAZA ROJAS**  
CC. 40.328.899 de Villavicencio  
T.P- 16 00 84 del C. S. de la J.

## Recurso

Julie Marcela Daza Rojas <juliemarcela@gmail.com>

Vie 16/02/2024 8:01 AM

Para:angelvi1@yahoo.com <angelvi1@yahoo.com>;angela.sanchez@peraltayasociados.com.co  
<angela.sanchez@peraltayasociados.com.co>;Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá  
<j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

RecursoNiegaPruebas.docx.pdf;

Bogotá, febrero de 2024

Doctor

**MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

E. S. D.

RADICACIÓN No. 2023-163

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANÍBAL SÁNCHEZ VALIENTE

DEMANDADOS: ANGELICA JOHANNA VILAMAR CORTES

**Referencia:** Recurso de reposición parcial y en subsidio apelación

Respetado Dr. Lozano. Cordial saludo.

Adjunto Memorial.

--

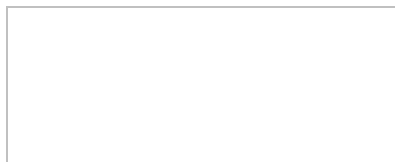
UN abrazo,

**JULIE MARCELA DAZA ROJAS**

Directora Área Civil, Familia y Niñez

DAHO Consultores

Cel. 3102475385



<https://dahiconsultores.com>

AVISO LEGAL: El contenido de este correo electrónico y/o los archivos adjuntos que hagan parte de él, son de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si este mensaje no ha sido dirigido a usted(es) me permito informarle que cualquier distribución, copia o toma de cualquier acción con referencia a él, está totalmente prohibida. Si usted(es) han recibido este mensaje por error

agradezco me informe y proceda a borrar el presente mensaje al igual que cualquiera de sus anexos. La suscrita titular del presente correo electrónico, teniendo en cuenta que es de uso personal y/o académico manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. No obstante, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar. Las opiniones y/o declaraciones contenidas en el presente mensaje y sus archivos adjuntos, son únicamente responsabilidad de la suscrita y no representan necesariamente los intereses u opiniones de las empresas que asesora y/o con las que trabaja. Ruego tenga en cuenta, que puede ser posible que el correo electrónico sea hackeado y/o me sea suplantada la identidad, en este caso informaré oportunamente.